



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0693-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b> <b>22/06/2017</b>	<b>Hora:</b> 15:21:12.3... <b>Folios:</b> 6

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0417 del 11 de julio de 2014, se denunció, vertimiento de aguas residuales domésticas, directamente a la propiedad del señor Teodoro Kurk, afectando gravemente el sitio pues dichas aguas residuales se están acumulando, causando olores desagradables, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Rosal, del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 858.263; Y: 1.170.161; Z: 2.163.

Que en atención a la queja, funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 16 de julio del 2014, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-1192 del 12 de agosto del 2014, donde se concluyó, lo siguiente:

- *"La vivienda de la familia García, cuenta con un pozo de absorción para el tratamiento de las aguas negras, pero sus aguas grises discurren por el terreno del señor Teodoro Kurk.*
- *La familia García, mostró en la visita toda la disposición para realizar las acciones necesarias para solucionar la problemática de vertimientos, con la que actualmente cuentan".*

Que posteriormente, se realizó control y seguimiento a la problemática, generando los informes técnicos 112-1949 del 19 de diciembre de 2014, 112-0943 del 22 de mayo de 2015, 112-1524 del 10 de agosto de 2015 y 112-2403 del 09 de diciembre de 2015 y en este último se logró evidenciar que:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- ✓ "No se ha dado solución a la problemática ambiental que se presenta en el sector. Las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas de los(as) señores(as) FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA, MÓNICA MARÍA OSPINA GARCÍA, BERTULIO HERNÁNDEZ, DORALBA HERNÁNDEZ y RUBÉN HERNÁNDEZ, localizadas en las coordenadas X: 858.266; Y: 1.170.152, continúan siendo dispuestas a campo abierto, al predio del señor THEODOR KURK, sin tratamiento previo.
- ✓ El señor KURK argumenta que cuando hacen limpieza al sumidero, el vertimiento es dispuesto a su predio.
- ✓ En la parte de encima de la vivienda del señor FELIX OSPINA, se viene construyendo una nueva vivienda, lo que aumentaría el vertimiento de aguas residuales domésticas en el sector".

#### CONCLUSIONES:

- ✓ "No se dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el INFORME TÉCNICO 112-1524 DEL 10 DE AGOSTO DE 2015.
- ✓ En el predio del señor THEODOR KURK, se presenta vertimiento directo de aguas residuales domésticas, generadas en las viviendas de los(as) señores (as) FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA, MÓNICA MARÍA OSPINA GARCÍA, BERTULIO HERNÁNDEZ, DORALBA HERNÁNDEZ y RUBÉN HERNÁNDEZ; contaminando un nacimiento de agua".

Que posteriormente y bajo los radicados 170-0095 de 18 de enero del 2016 y 170-0096 de 18 de enero del 2016, se envía derecho de petición al Municipio de Rionegro y a las Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, solicitando información sobre las actividades que se hubiesen ejecutado y las cuales conllevaran a dar una solución a la problemática de vertimientos que se está generando en la vereda el Rosal.

Que mediante correspondencia recibida bajo el radicado 131-0776 de 09 de febrero de 2016, las Empresas Públicas de Rionegro S.A. E.S.P, manifiestan que se pretenden incluir las viviendas que presentan afectación ambiental por vertimientos del sector el Rosal a los cuales hace referencia la corporación, en el plan de acción para el año 2016, se anexa además programación de obra donde se presumen dar inicio a la obras en el mes de abril del año 2016. Así mismo se allegó a la corporación escrito con radicado 131-1078-2016 de 26 de febrero de 2016, en donde el Municipio de Rionegro en cabeza del señor Andrés Julián Rendón, manifiesta que el asunto fue delegado a la inspección de policía quien en este caso es el ente encargado de solucionar la problemática en mención, ya que la vivienda que presenta la afectación ambiental se encontraba suspendida para la realización de obras urbanísticas.

Que en relación a lo anterior se realizó visita conjunta con funcionarios de las distintas dependencias de la alcaldía del Municipio de Rionegro, el día 02 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0551 del 14 de marzo de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) / Apoyol Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- “La visita fue acompañada por funcionarios de las distintas dependencias de la alcaldía del municipio de Rionegro, durante la visita se evidenció que no se ha dado solución a la problemática ambiental que se presenta en el sector. Las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas de los(as) señores(as) FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA, MÓNICA MARÍA OSPINA GARCÍA, BERTULIO HERNÁNDEZ, DORALBA HERNÁNDEZ y RUBÉN HERNÁNDEZ, localizadas en las coordenadas X: 858.266; Y: 1.170.152, continúan siendo dispuestas a campo abierto, al predio del señor THEODOR KURK, sin tratamiento previo.
- Actualmente en el lugar se vienen construyendo 2 viviendas en el lugar.
- Los funcionarios del Municipio de Rionegro manifestaron que no es factible construir un sistema de tratamiento para las aguas residuales de las viviendas mencionadas puesto que sería apoyar la ilegalidad en que estas están incurriendo”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El MUNICIPIO DE RIONEGRO, LA EMPRESA AGUAS DE RIONEGRO S.A, conjuntamente con los(as) señores (as) FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA, MÓNICA MARÍA OSPINA GARCÍA, BERTULIO HERNÁNDEZ, DORALBA HERNÁNDEZ y RUBÉN HERNÁNDEZ, deberán dar solución a la problemática de saneamiento que se viene presentando en dicho sector de la vereda EL Rosal del Municipio de Rionegro, de manera tal, que se suspendan los vertimientos directos a campo abierto y a fuentes de agua.	02/03/2016		X		No se ha dado solución a la problemática de vertimientos que se genera en el sector.  En el lugar se encuentran construyendo 2 viviendas más.

**CONCLUSION:**

- “En visita conjunta con funcionarios del municipio de Rionegro, se concluyó que no es factible construir un sistema de tratamiento de aguas residuales que dé solución a la problemática de vertimientos que se genera en las viviendas mencionadas, ya que construirles un sistema sería apoyar por parte de la administración la ilegalidad bajo la cual estas viviendas fueron establecidas”.

Que como consecuencia a lo anterior mediante Resolución con radicado 112-1378 del 05 de abril de 2015, se impuso medida de Amonestación al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2 a través de su representante, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458, requiriéndole que de manera inmediata procediera a dar solución a la problemática de saneamiento que se viene

presentando en dicho sector de la vereda EL Rosal del Municipio de Rionegro, de manera tal, que se suspendan los vertimientos directos a campo abierto y a fuentes de agua.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 112-1430 del 07 de abril de 2016, se informa por parte del señor Theodor Kurk, que continúan las afectaciones Ambientales, toda vez que no se ha dado solución a la problemática que se presenta en el lugar.

Que mediante escrito con radicado 112-2006 del 13 de mayo de 2016, la señora María Isabel Ospina, Subsecretaria de Servicios Públicos, informa a la Corporación que la solución a la problemática de saneamiento competencia y prioridad de la Empresa Pública de Rionegro E.P RIO S.A E.S.P y que debe ser a éste a quien se encausen las actuaciones administrativas de la Corporación. Por lo tanto, manifiesta que de acuerdo a lo anterior quedaría saneado el requerimiento al Municipio de Rionegro.

Que siendo el día 03 de mayo de 2017, se realizó verificación del cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación, generándose el informe técnico 131-1055 del 02 de junio de 2017, donde se logró establecer lo siguiente.

**OBSERVACIONES:**

**Verificación del Cumplimiento de Compromisos**

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 112-1378 de Abril 05 de 2016					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Se requiere al Municipio de Rionegro para que proceda inmediatamente a dar solución a la problemática de saneamiento que se viene presentando en un sector localizado en la Vereda El Rosal con coordenadas:  Longitud (W) X: 75°21'28.38"	03 de Mayo de 2017		X		A la fecha el Municipio de Rionegro, no ha dado solución a la problemática de saneamiento básico en la Vereda El Rosal.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Oficio Radicado N° 112-2006 de Mayo 13 de 2016					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

<p>La Subsecretaria de Servicios Públicos, a través de las Empresas Públicas de Rionegro E.P. RIO S.A.E.S.P. incluyen dentro del Plan de Acción para el 2016, la ejecución de las obras para continuar la red de alcantarillado existente en el sector de la Vereda El Rosal, con un lineamiento cerca de 200 mt de tubería de alcantarillado con sus respectivas cámaras de inspección y las conexiones domiciliarias necesarias para</p>	<p>03 de Mayo de 2017</p>		<p>X</p>	<p>A la fecha Empresas Públicas de Rionegro E.P. RIO S.A.E.S.P., no ha dado solución a la problemática de saneamiento básico, con el desarrollo de las actividades propuestas en el Plan de Acción para el año 2016.</p>
--	---------------------------	--	----------	--

**Otras Observaciones:**

- *“En el recorrido realizado, se pudo evidenciar que las aguas residuales domésticas de las viviendas del sector, siguen siendo vertidas directamente y sin tratamiento previo al predio del Señor Theodor Kurk”.*

**Registro Fotográfico de la Visita Realizada**



*Fotos 1 y 2: Tubería de descarga de las aguas residuales domésticas en predios del Señor Theodor Kurk.*

**CONCLUSIONES:**

1. La problemática de saneamiento básico en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro continúa, afectando el predio del Señor Theodor Kurk Echeverri, en el cual vienen siendo conducidas y vertidas, las aguas residuales domésticas de las viviendas del sector, sin un tratamiento previo.
2. El Municipio de Rionegro, a través de las Empresas Públicas de Rionegro E.P. RIO S.A.E.S.P. no ha dado cumplimiento a su propuesta de solución, correspondiente a la ejecución de las obras para continuar con la red de

alcantarillado existente en el sector de la Vereda El Rosal, con un lineamiento cerca de 200 mt de tubería de alcantarillado con sus respectivas cámaras de inspección y las conexiones domiciliarias necesarias, para subsanar las afectaciones, actividades que se tenían proyectadas para llevar a cabo durante el primer semestre de 2016.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Que el Decreto 1076 de 2015, dispone: artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.**

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

**Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.-“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a). contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.**

**Ley 142 de 1994**, que establece el régimen de servicios públicos domiciliarios; la cual reza en su artículo Quinto “Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos...” La **Ley 715 de 2001**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de servicios públicos domiciliarios, entre otros.

**Ley 1333 de 2009 artículo 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. (**Negrilla fuera de texto**).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, y el pronunciamiento de la Subsecretaria del Municipio de Rionegro, respecto a la competencia de la Empresa Publica de Rionegro S.A E.S.P, identificada con Nit 811.008.684-6, como responsable en dar solución a la problemática de saneamiento básico, éste se vinculará a la presente actuación administrativa, ya que se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga los vertimientos de aguas residuales domesticas a campo abierto, realizados al predio del señor Theodor Kurk, sin tratamiento previo, como consecuencia a la problemática de saneamiento que se viene presentando en la Vereda el Rosal del Municipio de Rionegro tal y como se logró evidenciar en la visita de atención a queja ambiental, llevada a cabo el día 16 de julio del 2014 la cual consta en el informe técnico 1112-1192 del 12 de agosto del 2014 y en las posteriores visitas realizadas los días 05 de noviembre de 2014, 15 de mayo de 2015, 05 de agosto de 2015, 02 de diciembre de 2015, 02 de marzo de 2016 y 03 de mayo de 2017, de las cuales se generaron los informes técnicos Nos: 112-1949 del 19 de diciembre de 2014, 112-0943 del 22 de mayo de 2015, 112-1524 del 10 de agosto de 2015, 112-2403 del 09 de diciembre de 2015, 112-0551 del 14 de marzo de 2016 y 131-1055 del 02 de junio de 2017.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2, a través de su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458 y las Empresas Publicas de Rionegro S.A E.S.P con Nit 811.008.684-6, a través de su Representante Legal, el señor Darío de Jesús García Ospina, identificado con cedula de ciudadanía 70.097.935.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0417 del 11 de julio de 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1192 del 12 de agosto del 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1949 del 19 de diciembre de 2014.
- Escrito con radicado 131-0490 del 29 de junio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0943 del 22 de mayo de 2015.
- Escrito con radicado 131-2570 del 30 de junio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1524 del 10 de agosto de 2015
- Escrito con radicado 131-4728 del 27 de octubre de 2015.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



- Informe técnico con radicado 112-2403 del 09 de diciembre de 2015
- Oficio con radicado 170-0095 de 18 de enero del 2016.
- Oficio con radicado 170-0096 de 18 de enero del 2016.
- Escrito con radicado 131-1078-2016 de 26 de febrero de 2016
- Escrito con radicado 131-0776-2016 de 09 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0551 del 14 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 112-1430 del 07 de abril de 2016.
- Oficio con radicado 111-1606 del 13 de mayo de 2016
- Escrito con radicado 131-7200 del 23 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 112-2006 del 13 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1055 del 02 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2, a través de su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458 y a las Empresas Publicas de Rionegro S.A E.S.P con Nit 811.008.684-6, a través de su Representante Legal, el señor Dario de Jesús García Ospina, identificado con cedula de ciudadanía 70.097.935, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Municipio de Rionegro, a través de su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, y a las Empresas Publicas de Rionegro S.A E.S.P, a través de su Representante Legal, el señor Dario de Jesús García Ospina, para que procedan **inmediatamente** a dar solución a la problemática de saneamiento que se viene presentando en dicho sector de la vereda **EL Rosal** del Municipio de Rionegro, de manera tal, que se suspendan los vertimientos directos a campo abierto, sin tratamiento previo.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación de cumplimiento de lo requerido en la presente actuación administrativa a los 25 días siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa en compañía de la Administración del Municipio de Rionegro.

**ARTICULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al Municipio de Rionegro a través de su representante, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona y a las Empresas Publicas de Rionegro S.A E.S.P a través de su Representante Legal, el señor Darío de Jesús García Ospina.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150319494**  
Fecha: 16/06/2017  
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía  
Técnico: Martha Cecilia Mejía  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente